



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 807 -2017-ANA/AAA XII.UV

Cusco, 13 DIC 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con el CUT N° 60322-2017, Instruido por la Administración Local de Agua Cusco, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Calca, por la presunta infracción de utilizar el agua sin correspondiente derecho de uso y Ejecutar obras en fuentes naturales sin correspondiente autorización, ambos contemplados en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordado con el literal a y b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



CONSIDERANDO:

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

**Que**, el artículo 274° del Reglamento de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que; La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en ese entender la Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua, como órganos de instrucción y resolutorio respectivamente, son competentes para ejercer la facultad sancionadora ante cualquier infracción a la Ley o Reglamento;

**Que**, el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 123.1 La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública. El mismo cuerpo normativo establece en el artículo 284° que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud. El artículo 285° numeral 285.1 el Administrador Local de Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer; así como la norma que atribuye tal competencia;

**Que**, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 120° numeral 1, "Utilizar el agua sin correspondiente derecho de uso de agua", concordado con el artículo 277° del Reglamento de la Ley, literal a "Como usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por otro lado en el numeral 3 del artículo 120 de la norma antes indicada constituye infracción en materia de aguas, ejecutar obras en fuentes naturales sin la correspondiente autorización, tipificada en la presente Ley, como "La Ejecución o Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional";

**Que**, mediante Notificación N° 209-2017-ANA.UV-ALA.CZ, de fecha 25 de abril del presente año, la Administración Local de Agua Cusco, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, comunica a la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Calca, asista a la diligencia de verificación técnica de campo, programada para el día 28 de abril del presente año, verificativo que se llevó a cabo en las fuentes hídricas que utiliza la Empresa Municipal;





Que, en fecha 28 de abril del presente año, la Administración Local de Agua Cusco, como ente instructor del procedimiento administrativo sancionador, efectúa la diligencia de verificación técnica de campo, con la participación del personal del ALA CUSCO y el Gerente General de la Empresa Municipal, constituyéndose en el sector denominado Q'oriuno, comprensión del distrito, provincia de Calca y departamento del Cusco, se evidencio la existencia de 02 fuentes de agua tipo manantial, ubicados en las siguientes Coordenadas: **Manantial Q'oriuno 01**, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur E181421 N8528010, con 3103 msnm, donde se determinó un caudal por el método volumétrico de 3.20 l/s, **Manantial Q'oriuno 02**, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur E181387 N8528026, con 3083 msnm, aforándose un caudal por el método volumétrico de 2.40 l/s, ambas captaciones son de manantiales tipo ladera, que se reúne a una cámara circular de reunión ubicado en las coordenadas 181394 E, 8528025 N, a una altitud de 3080, para derivar mediante una tubería de 3 pulgadas de diámetro de PVC, conectándose directamente al sistema de agua utilizado por la empresa prestadora de servicios EMSAPA CALCA. Asimismo estas fuentes no cuentan con documentos que acrediten el uso del agua. Por otro en dicha diligencia se observa la existencia de dos reservorios de concreto con una capacidad de 1,200 m<sup>3</sup> entre los dos reservorios. Acta de verificación técnica de campo que se encuentra a fojas 02-03 en autos. En ese contexto, corresponde a la ALA Cusco, la realización de las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, a fin de determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, de acuerdo al numeral 4 del artículo 235° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; emitiendo la ALA Cusco el informe correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 012-2017-JWAG, de fecha 29 mayo del presente año, evaluado por el Profesional de la Administración Local de Agua Cusco, concluye; habiendo efectuado la constatación se ha evidenciado el uso de los 2 manantiales (Q'oriuno 01 y Q'oriuno 02 ), con caudales estacionales determinados por el método volumétrico de 3.20 l/s y 2.40 l/s respectivamente, las mismas que viene utilizando la EPS EMSAPA - CALCA , para el abastecimiento de agua potable en una población aproximada de 13.000 habitantes. Recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador, al presunto autor de la comisión del uso del agua sin contar con derecho correspondiente, con los cargos tipificados en la presente Ley "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua" en concordancia con el literal a) del reglamento de la Ley como Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídrico, constituyendo infracción en materia de agua tipificada;

Que, en ejercicio de las facultades de control, vigilancia y fiscalización de los recursos hídricos, la Administración Local del Agua Cusco, mediante Notificación N° 423-2017-ANA/AAA-UV-ALA.CZ, de fecha 18 de julio del presente año (folios 07-08) cumple formalmente con notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Pública Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado - Calca, la misma que se notificó en fecha 18 de julio del presente año, conforme se aprecia en folios 07, a través del cual se le comunica al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por no contar con la licencia de uso de agua así como la ejecución de obras sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que encuentra establecido en la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, artículo 120° numeral 1, "**Utilizar el agua sin correspondiente derecho de uso de agua**", concordado con el artículo 277° del Reglamento de la Ley, literal A "**Como usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**", por otro lado en el numeral 3° del artículo 120 de la norma antes indicada constituye infracción en materia de aguas, ejecutar obras en fuentes naturales sin la correspondiente autorización, tipificada en la presente Ley, como "**La Ejecución o Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**", otorgándole un plazo de 05 días para que presente sus descargos;

Que, con registro de ingreso N° 2151-2017, de fecha 24 de julio del presente año, el administrado, presenta su descargo en cuyos argumentos señala: **1)** que la empresa EMSAPA CALCA, es responsable de proveer el servicio de agua potable a la población del radio urbano de la ciudad de Calca, es una empresa que cuenta con 3,400 usuarios y que por tanto es considerada una empresa de menor tamaño de acuerdo a la clasificación empleada por la SUNASS y de acuerdo también a esta clasificación, somos la empresa más pequeña del país, **2)** para ejecutar alguna inversión necesaria para la mejora del servicio tenemos que solicitar a la Municipalidad Provincial de Calca, que nos colabore con materiales, equipos en algunos caso con mano de obra, porque con la escasa capacidad financiera de la empresa tendríamos que dejar la compra de insumos para el tratamiento, **3)** considera precipitado el inicio de un procedimiento sancionador, puesto que la empresa realiza todos los esfuerzos para brindar agua a una población, además ya cuenta con una sanción por problemas que no han sido generados por la empresa (emisión de aguas servidas al río), y que se viene pagando en forma oportuna, **4)** Solicitamos a la autoridad otorgue un plazo máximo de 120 días a efectos de realizar los trámites y regularizar las autorizaciones para todas las fuentes de agua debido a que como ya se explicó la empresa no cuenta con los recursos suficientes para afrontar de forma inmediata el trámite de toda nuestra fuentes;



**Que**, con Informe Técnico N° 396-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ.AT/GSCT, de fecha 24 de noviembre del presente año, evaluado por el Profesional de Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Cusco, a través del cual concluye: 1) se ha constatado la existencia de infraestructura hidráulica 2) que el administrado reconoce el uso del agua que viene realizado sin contar con su derecho de uso de agua correspondiente 3) el administrado reconoce y acepta que se realiza el uso de agua; 4) en aplicación al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444 y los criterios de calificación establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, se sugiere la aplicación de una multa de 0.5 UIT, el cual corresponde a la aplicación de la multa de la infracción que tiene mayor valoración el cual es por la utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y de ejecución de obras, 5) en merito a las evidencias descritas en el presente y en aplicación y cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, es procedente sancionar a la Empresa Municipal e imponer una multa de 0.5 UIT. Finalmente con Oficio N° 1449-2017-ANA/AAA-XII-UV/ALA CUSCO, de fecha 28 de noviembre del año 2017, la Administración Local de Agua Cusco, remite el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua XII UV;



**Que**, con Informe Técnico N° 270-2017-ANA-AAA-XII.UV/SDARH, de fecha 06 de diciembre del 2017, evaluado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XII UV, a través del cual concluye, en referencia al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y todos los criterios para su valoración y determinación de la sanción establecida en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Sub DARH al haber revisado el informe final remitido por la ALA CUSCO, confirma la sanción calificada por 0.5 UIT, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y la ejecución de obras en fuentes naturales de agua, que una vez cumplida la sanción la Municipalidad de Calca a través de la EMSAPA Calca, realice los tramites que corresponden para la obtención de la licencia de uso de agua;



**Que**, de los actuados del expediente se desprende, que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente; y de conformidad con lo previsto por literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, y habiéndose valorado las diligencias e informes técnicos, se concluye que la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Calca, ha incurrido en la infracción por Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y ejecución de obras en las fuentes naturales sin la correspondiente autorización, de los manantiales identificados en la verificación técnica de campo, por el uso del agua según consta en la verificación técnica de campo, para el abastecimiento de agua potable de los usuarios de la Municipalidad Provincial de Calca, infracción que se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, como "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua". En concordancia con el literal a) del reglamento de la Ley como "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Asimismo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de agua. "La Ejecución o Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". En concordancia con el literal b) del art 277° de "Construir o Modificar sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, Obras de Cualquier tipo, permanentes o transitorios, en la fuente natural del Agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", Corresponde además evaluar dicha conducta infractora conforme a los criterios contenidos en el numeral 278.3 del artículo 278° del citado Reglamento en donde establece, que las infracciones de esta naturaleza pueden ser calificadas como infracción leve, grave o muy grave. Hasta una amonestación escrita. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las infracciones en materia de agua se pueden calificar como leves, graves o muy graves, en concordancia con el literal b), inciso 278.3, artículo 278° del reglamento de la Ley, indica que no podrá ser calificados como infracción leve el de "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua". De acuerdo a las disposiciones complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI. Deroga los literales a) y b), inciso 278.3, artículo 278° del reglamento de la Ley considero que a partir de la fecha las infracciones detalladas en el párrafo precedente pueden ser calificadas como leve. Por tanto la conducta sancionable o la calificación de la infracción puedan ser una amonestación escrita o una multa de no menor de cero coma cinco (0.5) UIT;



**Que**, conforme a lo dispuesto en el artículo 122° de la Ley N° 29338 y en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la sanción a imponer es no menor de 0.5 UIT, ni mayor a 10,000 UIT (Unidades Impositivas Tributarias), para la calificación de las infracciones, la Administración Local de Agua, aplicara el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando los siguientes criterios específicos se tiene lo siguiente:



N°	CRITERIOS DE CALIFICACION	VALORACION POR CADA CRITERIO (1,2,3,4,5)
Criterio 1	Afectación o riesgo a la salud.	1
Criterio 2	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	1
Criterio 3	La gravedad de los daños generados.	1
Criterio 4	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	1
Criterio 5	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	1
Criterio 6	Reincidencia.	1
Criterio 7	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	1
<b>VALOR TOTAL DE LA CALIFICACION DE LA INFRACCION</b>		<b>7</b>

Por tanto según el criterio de evaluación planteado se ha determinado una valoración de 7 la infracción es como sigue;

**Cuadro N°3. Determinación de la Infracción.**

CRITERIOS DE CALIFICACION		Valoración total
Calificación de la infracción	Sumatoria que corresponde a los valores asignados para cada uno de los criterios de la calificación	7
	Sanción a imponer (UIT)	
LEVE	07 - 08	DE 0.5 HASTA 1
	09 - 10	DE 1.01 HASTA 2

La relación, de la calificación de infracción y Sanción a imponer (UIT), corresponde a la fila de los valores de 07-08 y la sanción a imponer es de 0.5 hasta 1.00 UT.,

Por tanto según el presente criterio se establece que cada unidad de Calificación de la infracción de 7 equivale a un valor de la sanción de 0.5 UIT y considerando los criterios establecidos en los literales a) y b) inciso 278.3, artículo 278° del reglamento y por ser un uso poblacional considero la aplicación de la multa mínima establecido en el numeral 279.1 del artículo 279° del reglamento.

valor de calificación de la infracción	De	07	08	09	Hasta 10
Valor de la multa (UIT)		0.5	1.00	1.01	2.00

**Cuadro N° 04: Criterios de calificación por ejecución de obras en fuentes naturales**

N°	CRITERIOS DE CALIFICACION	VALORACION POR CADA CRITERIO (1,2,3,4,5)
Criterio 1	Afectación o riesgo a la salud.	1
Criterio 2	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	1
Criterio 3	La gravedad de los daños generados.	1
Criterio 4	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	1
Criterio 5	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	1
Criterio 6	Reincidencia.	1
Criterio 7	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	1
<b>VALOR TOTAL DE LA CALIFICACION DE LA INFRACCION</b>		<b>7</b>

Que, en tal sentido corresponde sancionar al infractor con la imposición de una multa de 0.5 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar al administrado;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XII UV, con Informe Técnico N° 270- 2017-ANA-AAA-UV/SDARH, La Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 428-ANA-AAA.UV-UAJ/efsa; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Calca, con una multa equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) UIT**-Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago, por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, como "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua". En concordancia con el literal a) del reglamento de la Ley como "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Asimismo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de agua. "La Ejecución o Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". En concordancia con el literal b) del art 277° de "Construir o Modificar sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, Obras de Cualquier tipo, permanentes o transitorios, en la fuente natural del Agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Cusco, dentro del tercer día de efectuado el mismo. En caso de incumplimiento de pago se procederá a la ejecución coactiva a que haya lugar.

**ARTICULO 3°.- INSCRIBIR** en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFIQUESE**, al administrado en su domicilio legal.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Cc. Arch  
MPBCH/EFSa

